

cultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El 4º Distrito, compuesto de las municipalidades de Cerralvo, Agualeguas, Terán, General Treviño, Los Aldamas, China y General Bravo, procederá á repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Filomeno P. de la Garza y Dr. Tomas Hinojosa, y de un suplente entre los CC. Francisco T. Caso y Filomeno P. de la Garza.

Art. 2º Esta eleccion se verificará el domingo 25 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 9 de Julio de 1869.
—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.
—Melchor Villareal, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Monterey, Julio 9 de 1869.—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 15.—El decreto número 128 que con fecha 8

de Marzo de 1827 expidió el H. Congreso del Estado, creó en cada Distrito una “Sociedad de amigos del país.” Estas Sociedades se componian de ocho ó mas individuos de acreditada aptitud, elegidos por los ayuntamientos, y el Gobernador figuraba como jefe nato y protector de todas ellas.

La mision de esas asociaciones no podia ser mas noble, mas humanitaria, ni mas patriótica; pues entre otros objetos de elevado interes, tenian los siguientes:

Promover todo lo conducente á la conservacion de la vida humana y al bienestar de la familia.

Mejorar la condicion de la juventud por medio de la enseñanza.

Promover de una manera directa el desarrollo de la industria, el fomento de la agricultura y la minería, y la libertad del comercio.

Extinguir la vagancia y la mendiguez voluntaria por medio del trabajo.

Y propagar entre las clases todas de la sociedad los principios mas importantes de la economia doméstica y rural, y el conocimiento de las ciencias naturales y exactas, que tanto contribuyen á la prosperidad de las naciones.

Inmensos, pues, habrian sido los servicios que aquellas patrióticas asociaciones hubieran prestado á los pueblos, si las revoluciones que

se han sucedido en nuestro país, no hubieran impedido la completa realización del feliz pensamiento de nuestros ilustrados legisladores, quienes al expedir aquel decreto, que puede presentarse como un timbre de gloria para Nuevo-Leon, quisieron obtener resultados fecundos y verdaderamente grandiosos.

Hoy que la paz pública está á punto de consolidarse, y cuando los pueblos acojen con entusiasmo todo aquello que puede conducirlos á su engrandecimiento, cree el ciudadano Gobernador interino que faltaria á uno de sus principales deberes si no procurara el cumplimiento de una ley vigente que debe producir beneficios incalculables. Las sociedades creadas por esa ley, pueden, con perfecto conocimiento de las necesidades de cada localidad, promover ante el Gobierno todo lo relativo á sus intereses; el Gobierno lo iniciará á su vez al Soberano Congreso, y dentro de muy poco tiempo mejorará la condicion política y social de los pueblos, cuyos avances en la via de la civilización han sido hasta ahora debidos á sus naturales ideas de progreso y á los esfuerzos aislados de algunas autoridades y particulares.

Con esta conviccion, y deseando el mismo ciudadano Gobernador que se instalen cuanto antes en todo el Estado las juntas á que se refiere esta circular, ha mandado se remitan á V. ejemplares impresos del mencionado de-

creto, para que, conforme á él, se proceda desde luego á la eleccion y establecimiento de la junta que debe existir en esa municipalidad.

Aunque parece innecesario, debo advertir á V. con el fin de prevenir cualquiera duda que pudiera ocurrir; que lo que con justicia llamaron aquellos legisladores "Cabeceras de Distritos," no existe hoy, segun la Constitucion del Estado. Las municipalidades actuales son ahora del todo independientes, unas de otras; todas en lo general y cada una en particular tienen derecho de procurar su bienestar, y no se reconoce, ni puede reconocerse, supremacia á ninguna de ellas en el órden político, sean cuales fueren sus recursos ó su situacion. Así es que, siguiendo el espíritu del repetido decreto, ha dispuesto el Gobierno que se instale una "Sociedad de amigos del país" en cada una de las municipalidades del Estado.

La ley que se acompaña es de un interes tan notorio; son tan grandes y benéficos los resultados que de su puntual observancia deben esperarse, y es tal la confianza que se tiene en el patriotismo de las autoridades locales, que el C. Gobernador cree inútil hacerles una particular recomendacion por mi conducto, cuando está seguro de encontrar en todas ellas la mas eficaz y decidida cooperacion siempre que se trate del bien de los ciu-

dadanos y del engrandecimiento de los pueblos.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 9 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

El decreto á que se refiere la anterior circular es el siguiente:

El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Núm. 128.—El honorable congreso en sesión de hoy, prévias las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 83 en los términos siguientes:

Del establecimiento y formacion de las sociedades patrióticas.

Art. 1º En cada cabecera de distrito puede haber una sociedad patriótica de amigos del país. Su presidente nato y protector será el gobernador del Estado.

2º Se fundará á lo menos con ocho individuos, que eligirá el ayuntamiento de los mas aptos, patriotas y amantes del orden en

tre los muchos que hay residentes en el distrito.

3º Hecha la eleccion se les comunicará de oficio, señalándoles dia y hora en que deban concurrir á la sala consistorial, y estando así presentes, nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos, un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario.

4º Concluida la votacion se declarará por el alcalde 1º estar instalada la sociedad patriótica de amigos del país; y entregándosele al secretario copia de la acta de instalacion, se levantará la sesion.

5º Estos destinos serán anuales y el primer domingo de Enero se hará por los sócios eleccion de todos: serán elegibles y reelegibles, pudiendo solo servir de excusa el haber servido un bienio continuo anterior inmediato.

6º Los oficios que en adelante vayan siendo necesarios serán tambien anuales, electivos por la misma sociedad y en la misma forma.

7º Será admitido en calidad de sócio cualquiera ciudadano, que lo pretenda ante la sociedad, y ésta á pluralidad absoluta de votos juzgue conveniente su admision.

8º La sociedad á pluralidad absoluta de votos podrá expedir espontáneamente nom-

amiento de socio á cualquiera individuo que considere dotado de aptitud para influir en los fines de la sociedad.

9.º Los socios residentes fuera del distrito capaces de influir en el bien público de él, se llamarán socios corresponsales.

De los funcionarios.

10. Se nombrará á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero, y un secretario cada un año el primero ó segundo domingo de Enero, y cada cuando vacare alguna plaza.

11. No hay embarazo en que el que ha desempeñado bien sea reelecto. Si representare serle de gravámen la continuacion, resolverá la junta considerada y equitativamente.

12. Al presidente toca convocar la sociedad, abrir y cerrar la sesion, dar la palabra á quien corresponda, mantener el orden, llamar aún nominalmente á él, y proponer censura á la sociedad contra cualquiera individuo que la turbe con indocilidad.

13. Toca también al presidente proponer las materias, dar trámite á los negocios, librar los gastos, llevar la correspondencia auxiliado del secretario que firmará con él.

14. En falta del presidente hará todos

estos oficios el vice-presidente; y en falta de éste el presidente que últimamente haya ejercido en propiedad.

15. Toca al tesorero: recoger los intereses que pertenezcan á la sociedad y pagar sus gastos, llevando la debida cuenta y razon, que dará al cabo del año á la sociedad.

16. Esta para su revision y glosa nombrará á pluralidad de votos tres individuos, y oido su dictámen, aprobará ó reprobará las cuentas.

17. Al síndico procurador pertenece promover todo lo conducente á la subsistencia y perfeccion de la sociedad.

18. Al secretario toca: recibir y custodiar los papeles, acordar con el presidente su lectura en la sociedad en buen orden segun su importancia, extender la correspondencia y las actas, é intervenir todas las funciones de presidente y las de tesorero.

19. Para entender en los negocios económicos, urgentes y menudos de la sociedad, habrá una junta compuesta del presidente, tesorero, procurador, síndico y secretario. Sus resoluciones se sentarán á continuacion de las actas de la sociedad, y en la inmediata sesion se dará cuenta de todas las que se hayan tomado, y la sociedad las aprobará ó censurará.

Del fin y obligaciones.

20. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y ayudar á los individuos del distrito. 1º En todo aquello que conduce á la conservacion de la vida del hombre. 2º En la adquisicion de medios de subsistencia suya y de su familia. 3º En arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades y de sus goces.

21. De consiguiente el buen estado y el aumento de la pastoría, de la agricultura, de la minería, del tráfico, del comercio, de las artes mas necesarias y mas útiles; la economía doméstica y rural, la química, y las otras ciencias naturales y exactas auxiliares del hombre para conservarse y para facilitarse los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio de las artes; todo entra en las miras de dichas sociedades.

22. Los medios y arbitrios para la extincion de la mendiguez voluntaria, de la inmortal holgazanería, y de la mala crianza, ociosidad y abandono de los muchachos, son objetos muy principales de las sociedades como bases de la moral y riqueza pública.

De las sesiones y resoluciones.

23. Las sesiones serán cada domingo á

puerta abierta en lugar público, decente, oportuno, y á la hora que fije espontáneamente la misma sociedad á pluralidad de votos.

24. Ningun individuo es obligado á contribucion pecuniaria, pero el tesorero recibirá lo que espontáneamente ofreciere cualquiera sócio ó no sócio, dándole recibo.

25. Si se prevee que habrá lo suficiente para suscribir la sociedad á algun periódico, se hará: y ésta declarará cual deba ser.

26. Si hubiere para comprar algunos libros, estampas, ó muebles, ó modelos de instrumentos ó máquinas de las artes, ó hubiere necesidad y utilidad de imprimir memorias sobre cultivo ó sobre fabricacion de algun género útil, algun método, máquina ó instrumento, la sociedad á pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

27. Estos decretos de la sociedad que precisamente deben constar en las actas, se citarán en el libramiento del presidente, y sin esta circunstancia no pagará el tesorero.

28. Las memorias, libros, estampas, mapas y demas recados instructivos, permanecerán en la sala de la sociedad y se franquearán á los sócios que quisieren leer á horas determinadas por la sociedad misma y bajo el cuidado de un bibliotecario que se nombrará cada mes, mientras no pueda haberlo dotado de los fondos de la sociedad.

29. El bibliotecario que sale entregará al que entra por formal inventario que firmarán uno y otro con intervencion de la junta económica del presidente, tesorero, procurador, síndico y secretario.

30. Cualquiera individuo puede presentar memorias, y proponer á la sociedad por escrito firmando sus pensamientos útiles. Y si la cosa es de óbvia resolución, se entrará luego á votar, no pidiendo nadie la palabra.

31. Si alguno ó algunos quisieren hablar, se lo concederá el presidente por el orden con que haya cada uno pedido la palabra.

32. Si el asunto presentare gravedad ó dificultad, la sociedad determinará que pase á una comision y nombrará á pluralidad respectiva tres individuos que la compongan.

33. Cuando estos hubieren dado por escrito su dictámen en manera que pueda imprimirse, se entrará de nuevo á la discusion y se resolverá á pluralidad absoluta de votos el asunto: y luego si debe publicarse aquella idea en los periódicos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

Facultades de las sociedades.

34. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni mandar á nadie sino solamente facultad de conservarse y go-

bernarse conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevoleonenses, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan ó eviten.

35. Por tanto, las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coaccion de afectar mando ó autoridad, y de todo cuanto pueda parecer invasion de las atribuciones del ayuntamiento ó de los alcaldes, ni menos del gobernador ó de la legislatura.

36. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el gobierno del Estado, y castigado conforme á las leyes, y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del Estado, el individuo que tal promoviere, y el presidente que á ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al orden público, al respeto de la autoridad y á la sumision de las leyes.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1827.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Manuel Maria Cynales*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique

y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 22 de Marzo de 1827. *Manuel Gomez.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion de hoy aprobó un acuerdo que dice así:

“Se admite la renuncia, que el C. Lic. Manuel Z. Gómez, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ha hecho del cargo que desempeña, dándosele las gracias por la eficacia, actividad y honradez con que siempre sirvió su empleo.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Julio de 1869.—*Melchor Villareal.*—C. Gobernador del Estado.—Presente

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 20

del artículo 66 de la Constitucion del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Lázaro Garza Ayala, Ministro interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 13 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 13 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 16.—Esta secretaría está recojiendo los datos necesarios para que el C. Gobernador pueda dar cuenta al Soberano Congreso en sus próximas sesiones del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos y hacer las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor y mas fácil y desembarazada marcha del Estado. Uno de los objetos que á este fin ha llamado mas la aten-

cion del Gobierno es la situacion que guardan las municipalidades en lo relativo á los fondos ó recursos con que cuentan, supuesto que la marcha administrativa de los pueblos no puede regularizarse sin los recursos necesarios, y la buena administracion municipal es la base de la administracion general del Estado, así como los municipios son la base y el origen de todo poder público.

El C. Gobernador interino desea preparar sobre este interesante punto los materiales ó datos convenientes, para que el C. Gobernador propietario pueda fundar en ellos las iniciativas que juzgue oportunas, segun las diversas circunstancias de cada uno de los pueblos, pues ve que si unos tienen propios ó sus equivalentes, otros, principalmente los de nueva creacion, carecen de ellos; y sabe tambien que los arbitrios que pueden ser de algun provecho en una municipalidad, no pueden dar en otras el mismo favorable resultado por la diversidad de circunstancias locales; por lo que no parece conveniente, ni puede llenar su objeto, una ley en que generalmente se establezca y determine la hacienda de las municipalidades, formada de unos mismos recursos, impuestos ó arbitrios fuera de los propios con que algunas cuentan desde su fundacion. Es, pues, necesario, que sobre esta importante materia se inicien diversas medidas al S. Con-

greso en favor de cada uno de los pueblos, proponiendo tambien, por ser conducente al objeto, mayor libertad y ensanche de facultades de los ayuntamientos para procurarse recursos bajo ciertas bases generales que se acuerden, y para el manejo y la inversion de los fondos municipales.

Por las noticias oficiales que mensualmente se remiten de los pueblos á esta Secretaría, sabe tambien el mismo C. Gobernador interino que en la mayor parte de ellos no hay los recursos precisos para los gastos diarios de la administracion, supuesto que al mes resulta un *deficit* de consideracion, y las municipalidades de este modo están aumentando sus deudas, ó los créditos de sus empleados contra la tesoreria municipal. Este es un mal grave que importa reparar con tiempo, pues de este estado de bancarrota, resulta el mal de gravísimas consecuencias de que, no solo no puede aumentarse, como conviene, el número de establecimientos de instruccion primaria de niños de ambos sexos, sino que aun los ya fundados no son atendidos debidamente, supuesto que no se pueden pagar con puntualidad los sueldos de los preceptores y preceptoras.

En todo lo expuesto se funda la necesidad de que el Gobierno haga sobre el importante ramo de la hacienda municipal y fondos de instruccion primaria, la iniciativa ó las iniciati-

vas que juzgue convenientes para facilitar la marcha administrativa de las municipalidades y proteger y fomentar la enseñanza gratuita de la clase menesterosa.

Mas para que el Gobierno pueda formar juicio exacto acerca de las necesidades de cada pueblo y del modo de acudir á su remedio, para proponerlo al Soberano Congreso, es de todo punto necesario oír á los Ayuntamientos por lo que toca á sus respectivas municipalidades. Quiere, pues, el C. Gobernador interino que á la mayor brevedad posible informe la Corporacion, que vd. dignamente preside, sobre los puntos siguientes:

1º Si la municipalidad tiene propios ó equivalentes, y cuantos son sus productos ó rendimientos anuales.

2º Cuales son y cuanto producen anualmente los arbitrios que tiene aprobados.

3º Qué productos de propios ó arbitrios tenia esclusivamente destinados á la instruccion primaria por disposiciones anteriores á las leyes de 29 de Febrero de 1868 y 12 de Enero del corriente año, y á cuanto aproximativamente montaban estos fondos.

El C. Gobernador espera, y así me manda lo diga á V., que ese Ayuntamiento informará sobre estos puntos lo mas pronto que le fuere posible y antes del 20 del próximo mes de Agosto.

Quiere tambien el C. Gobernador interino que esa misma corporacion proponga los arbitrios con que á su juicio pueden aumentarse los fondos municipal y de instruccion primaria con el menor gravámen posible de los vecinos de ese pueblo.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 16 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La H. Diputacion permanente declara solemnemente y con la sinceridad y buena fé de que es capaz, manifiesta: que ha llegado á convencerse hoy de que al hacer el primer escrutinio de los votos emitidos por los ciudadanos en el primer distrito del Estado para diputados propietarios y suplentes, sufrió una equivocacion involuntaria, nacida de que los diputados que suscriben llevaban una lista cada uno con diverso método para averiguar el número de votos, se equivocaron en el cál-

culo, error en que incurrió toda la diputacion, y equivocaron el cálculo, porque del número total de votos emitidos para diferentes personas, que estaban postuladas para el cargo de diputado, se sacaba la mitad para averiguar la mayoría absoluta, cuando hemos visto que esta operacion daba en lugar de la mitad de votos el número total de votantes, debiendo ser la cuarta parte, supuesto que cada ciudadano nombraba dos individuos á la vez, en cuyo error estuvieron otras muchas personas que tuvieron ocasion de examinar las referidas listas de escrutinio; y considerando que siendo así, no debió expedirse el decreto de 25 de Junio próximo pasado para la repetición de elecciones, ni su relativo de fecha 7 de este mes, por haber obtenido mayoría absoluta desde el primer escrutinio, dos ciudadanos para Diputados propietarios, y dos para suplentes, siendo nulos estos decretos por estar basados en un error; considerando que aunque por algunos se admite aquello de que en política un error consumado debe tenerse por un hecho, sin embargo no es esto lo racional y justo, principalmente cuando el pueblo de Nuevo-Leon ha sido tan franco y tan amante de la sinceridad; considerando por último, que es preferible que pase por torpeza de la diputacion lo hecho, á guardar silencio á cerca de ésto, despues de que ha llegado á conven-

cersa del error que habia padecido y que puede repararse aun sin graves dificultades y sin consecuencias trascendentales, no ha tenido embarazo en hacer esta franca manifestacion y disponer que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, las listas de escrutinio, tanto del primer distrito, como de los demas que han sido computados para ahora, en los que no pudo haber equivocacion por tratarse de una sola persona, quedando los expedientes en la Secretaría á disposicion de los ciudadanos que quieran examinarlos, como lo protestamos todos los miembros de la Diputacion permanente, decretando en consecuencia lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los decretos fecha 25 del pasado y 7 de este mes expedidos por esta Asamblea, por estar basados en una equivocacion.

Art. 2º Son diputados propietarios por el primer distrito los CC Jesus Arreola y Ayala y Julio Olvera, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 917 sufragios y la de 756 el segundo; y suplentes los CC. Doctores Eleuterio Gonzalez y Melchor Villareal, con la mayoría absoluta de 836 sufragios el primero, y la de 805 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 30 de Julio de 1869.

—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.
—Melchor Villareal, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento

Monterey, Julio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1º Se admite la renuncia que del Juzgado de Letras de la 2ª fraccion judicial ha hecho el C. Juan N. Lozano.

2º El C. Gobernador nombrará el letrado que debe encargarse de ese Juzgado, pidiendo para esto la terna respectiva del Supremo Tribunal de Justicia.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Julio 28 de 1869.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1º Se concede á los jóvenes José María Mier y Jesus Garza Leal dispensa del requisito del tercer año de jurisprudencia, pudiendo ser examinados en las materias de ese curso.

2º Se concede tambien á los jóvenes Florentino de la O y Jesus Paz el que puedan ser examinados en las materias del tercer año de jurisprudencia, despues que sufran el segundo.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Julio 28 de 1869.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En atencion á la aptitud, honradez y demas circunstancias que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Secretario del despacho del Gobierno de mi cargo, cuyo empleo espero aceptará con la abnegacion con que lo ha hecho otra vez, procediendo á recibirse de dicha oficina, que le será entregada por el C. Oficial mayor de la misma.